

LENGUAJE JUDICIAL: ARGUMENTACIÓN Y ESTILO

Judicial language: Argumentation and style

DAVID ORDOÑEZ SOLIS*

Recibido: 13-04-2016

Acceptado: 12-05-2016

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- La comprensión del lenguaje jurídico y la motivación de las decisiones judiciales como exigencias constitucionales. 3.- El lenguaje de los jueces españoles: reformas legislativas y práctica judicial actual. 4.- Los efectos de las reformas legislativas en el lenguaje judicial. 5.- El lenguaje de los tribunales españoles y la influencia de los tribunales europeos. 6.- Conclusión.

Resumen

Los genuinos juristas saben que la forma externa de las decisiones judiciales no es, por lo general, objeto del control, de manera que, a primera vista, resulta irrelevante, jurídicamente hablando, el “estilo” o la calidad literaria de una decisión judicial. En cambio, los argumentos utilizados, los razonamientos empleados y el modo lógico-interno de articularlos constituyen la esencia de la motivación y el objeto del control jurídico. Sin embargo, es preciso insistir que estilo y argumentación resultan inextricablemente unidos en el lenguaje y si bien la mayor atención de los juristas se ha puesto especialmente en la argumentación, una mayor apertura y transparencia de la sociedad exigen también desde el punto de vista jurídico la consiguiente adaptación y actualización del estilo judicial.

Así lo confirma la experiencia judicial en España donde, como ya había comprobado hace tiempo que “la oscuridad del lenguaje

del sentenciador es un mal desgraciadamente extendido en nuestra Administración de Justicia”. Sólo muy recientemente se han puesto las bases y se han adoptado medidas con el fin de mejorar el lenguaje judicial. La labor pedagógica y, en cierta medida, ejemplar del Tribunal Constitucional, así como la adopción de leyes tan fundamentales han contribuido a encarecer esta tarea. De hecho se ha tenido en cuenta la necesidad de hacer más comprensible el lenguaje judicial. En la génesis de tal acuerdo, el Consejo General de Poder Judicial consideró indispensable: “facilitar la comunicación e información de forma comprensible de los órganos judiciales con el ciudadano, utilizando en las actuaciones procesales, tanto orales como escritas, un lenguaje sencillo y claro, sin perjuicio del necesario rigor técnico”

Así pues, y a la vista de un objetivo tan simple como deseable, lograr un lenguaje judicial comprensible, centramos el presente estudio en el estudio del Derecho y en su práctica judicial, limitándolo a dos aspectos que pueden considerarse fundamentales. Por tanto, examinamos, en primer lugar, las principales razones, fundamentalmente jurídicas, que imponen una mejora del lenguaje jurídico y las particularidades del lenguaje en la motivación judicial. Y, en segundo lugar, analizamos la experiencia judicial española en relación con

* Es magistrado de lo contencioso-administrativo, doctor en Derecho, licenciado especial en Derecho europeo por la Universidad de Bruselas y miembro del *Team Europa* desde su creación en 1988 y de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial de España. Ha sido asesor jurídico del Principado de Asturias en asuntos europeos, profesor universitario de Derecho europeo y ha desarrollado una importante actividad docente en institutos de postgrado y ha pronunciado conferencias en España, Europa -Alemania, Francia, Bélgica y Portugal- y América -Argentina, República Dominicana, Bolivia, El Salvador y Paraguay-

los esfuerzos por alcanzar un lenguaje judicial más acorde con nuestra actual sociedad democrática e integrada en Europa.

Abstract

Genuine lawyers know that the external form of judicial decisions is not usually subject to control, so that, at first glance, it is irrelevant, legally speaking, the "style" or the literary quality of a judicial decision. Instead, the arguments, the arguments used and the logical internal mode of articulating constitute the essence of the motivation and purpose of legal control. However, it must be stressed that style and argument are inextricably linked in language and although most attention of lawyers has been especially argumentation, greater openness and transparency of society demand from the legal point of view the therefore adaptation and updating the judicial style.

This is confirmed by the judicial experience in Spain where, as had already proved long ago that "the darkness of the language of the trial is a bad unfortunately widespread in our administration of justice". Only recently they have laid the foundations and measures have been taken in order to improve the judicial language. Educational work and, to some extent copy of the Constitutional Court and the adoption of such fundamental laws have contributed to more expensive this task. In fact it has taken into account the need to make more understandable the judicial language. In the genesis of such agreement, the General Council of the Judiciary considered it essential "to facilitate communication and information in an understandable way to the courts with citizens, using in both oral procedural acts and written, clear and simple language, without prejudice to the necessary technical rigor"

Therefore, and in view as simple as a desirable goal, achieving a comprehensive judicial language, this study focused on the study of law and judicial practice, limiting him to two aspects

that can be considered fundamental. Therefore examine, first, the main reasons, primarily legal, imposed an improvement of legal language and particularities of language in judicial motivation. And, secondly, we analyze the Spanish judicial experience regarding efforts to achieve a more consistent judicial language with our current democratic and integrated society in Europe.

Palabras clave

Lenguaje - Derecho - Interpretación jurisdiccional - Técnicas del lenguaje - Semiótica - Ambigüedad - Claridad - Lagunas de la ley - Lenguaje judicial

Key Word

Language - Law - Judicial Interpretation - Technical language - Semiotics - Ambiguity - Clarity - Lagoons law - Judicial Language

«Cuanto puede siquiera ser pensado, puede ser pensado claramente. Cuanto puede expresarse, puede expresarse claramente» (L. Wittgenstein, *Tractatus logico-philosophicus*, proposición 4.116)

1.- Introducción

Afirmar que el Derecho es un lenguaje constituye una obviedad tal que sólo la misma evidencia de esta afirmación explicaría que sea poco frecuente ocuparse del Derecho en tanto que expresión oral o, fundamentalmente en nuestros días, como forma escrita¹. De hecho, la formación de los juristas apenas tiene en cuenta la «dimensión lingüística» del Derecho, aun cuando sea ésta la más evidente manifestación de las normas jurídicas tanto en su elaboración por el Legislador como en su aplicación por la Administración y los Tribunales y, en definitiva, al ser cumplidas o incumplidas por los

¹ Véase, como excepción más reciente, la obra de Ángel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN, *El lenguaje del Derecho*, Bosch, Barcelona, 2000, que examina su evolución histórica y la práctica actual.

ciudadanos. Asimismo, la mera comprensión del Derecho, aunque pudiera parecer paradójico, es una cuestión que no ha sido percibida como crucial, incluso popularmente si algo caracteriza al mundo jurídico es su oscuridad e ininteligibilidad para propios, los que se dedican al Derecho, y extraños, en este caso los ciudadanos². En sus relaciones con el ciudadano, fundamento de todo poder público, el Legislador, la Administración y el Juez parecen haber olvidado que el Derecho que crean o aplican tiene que ser comprendido por sus destinatarios naturales. Los poderes públicos deberían saber que la obediencia ciega de la ley por parte de los ciudadanos resulta ya, sin duda, propia de un lejano pasado³.

Ahora bien, en una sociedad abierta y democrática la comprensión del Derecho, manifestada a través de la claridad y la transparencia del lenguaje jurídico, es un valor fundamental que concreta los principios característicos de un Estado social y democrático de Derecho⁴. Los modernos textos constitucionales y la evolución social han propiciado una atención mayor a la «claridad»

y a la «transparencia» en las labores legislativas y administrativas. Sin embargo, ha quedado un último reducto, el ámbito judicial, en el que tales valores tardan más en calar, como revelan, por lo que parece, las encuestas y los estudios sociales más recientes⁵.

Las cuestiones relativas al lenguaje judicial derivan de la necesidad de que todas las decisiones de los jueces estén motivadas. Y es precisamente en el lenguaje empleado por el juez donde coinciden dos elementos indisociables a los que nos referiremos en el presente estudio: el primero se refiere a las meras palabras que expresan el pensamiento y la decisión judicial, básicamente la forma externa; el segundo elemento, en este caso interno, que se puede identificar coincide con la estructura del lenguaje, con el modo de argumentar empleado. Con el fin de simplificar el examen y tomando prestada una distinción utilizada por PERELMAN, podríamos identificar como «estilo» a todas las cuestiones relativas al primer elemento; y nos referiremos al segundo con el término «argumentación», sin olvidar, desde luego, el carácter meramente convencional de tal clasificación⁶.

Prácticamente todos los juristas saben que la forma externa de las decisiones judiciales

² Como subraya Jesús PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 144-145, «el derecho sólo se manifiesta a través del lenguaje (y) este lenguaje vive, como todos, de una pretensión de inteligibilidad».

³ Ha de tenerse en cuenta un presupuesto básico que diferencia radicalmente la sociedad actual, heredera de la Revolución francesa, y la sociedad del *ancien régime*, la aplicación igual del Derecho; en este sentido, Hans-Georg GADAMER, *Verdad y método*, Fundamentos de una hermenéutica filosófica, 5.ª ed., Sígueme, Salamanca, 1993, vol. I, pág. 401, ha apuntado a modo de principio que «para la posibilidad de una hermenéutica jurídica es esencial que la ley vincule por igual a todos los miembros de la comunidad jurídica. Cuando no es éste el caso, como ocurría, por ejemplo, en el absolutismo, donde la voluntad del señor absoluto estaba por encima de la ley, ya no es posible hermenéutica alguna, "pues un señor superior puede explicar sus propias palabras incluso en contra de las reglas de la interpretación usual"». Sobre el cambio histórico del «lenguaje», véase el estudio de Eduardo GARCIA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución francesa*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 2001, particularmente en sus páginas 35-43.

⁴ Así lo plantea, con nostálgica amargura, el jurista italiano Franco LEDDA, «Alla ricerca della lingua perduta del Diritto (Divertimento un poco amaro)», *Diritto Pubblico* núm. 1/1999, págs. 1-29.

⁵ De acuerdo con José Juan TOHARIA, *Opinión pública y Justicia*, La imagen de la Justicia en la sociedad española, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, pág. 134, «el 84% (de los españoles) afirma que "el lenguaje y los procedimientos de los tribunales son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio"».

⁶ Chaïm PERELMAN, *L'empire rhétorique. Rhétorique et argumentation*, Librairie Philosophique J. Vrin, París, 1997, pág. 13; en este caso, citando su obra de 1958, de la que es coautora Lucie OLBRECHTS-TYTECA, *Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*, Université de Bruxelles, 5.ª ed., Bruselas, 1992, pág. 229, puede distinguirse entre «argumentación» y «estilo». PERELMAN considera «una figura como argumentativa si, implicando un cambio de perspectiva, su empleo resulta normal en relación con la nueva situación sugerida. En cambio, si el discurso no implica la adhesión del oyente a esta forma argumentativa, la figura será percibida como adorno, como figura de estilo que podrá suscitar la admiración, aunque sólo en el plano estético o como manifestación de la originalidad del orador».

no es, por lo general, objeto del control, de manera que, a primera vista, resulta irrelevante, jurídicamente hablando, el «estilo» o la calidad literaria de una decisión judicial. En cambio, los argumentos utilizados, los razonamientos empleados y el modo lógico-interno de articularlos constituyen la esencia de la motivación y el objeto del control jurídico⁷. Sin embargo, es preciso insistir que estilo y argumentación resultan inextricablemente unidos en el lenguaje y si bien la mayor atención de los juristas se ha puesto especialmente en la argumentación, una mayor apertura y transparencia de la sociedad exigen también desde el punto de vista jurídico la consiguiente adaptación y actualización del estilo judicial⁸.

Así lo confirma la experiencia judicial en España donde, como ya había comprobado hace tiempo GUASP, «la oscuridad del lenguaje del sentenciador es un mal desgraciadamente extendido en nuestra Administración de Justicia»⁹. Sólo muy recientemente se han puesto las bases y se han adoptado medidas con el fin de mejorar el lenguaje judicial. La labor pedagógica y, en cierta medida, ejemplar del Tribunal Constitucional, así como la adopción de leyes tan fundamentales como la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada en el año 2000, han contribuido a encarecer esta tarea¹⁰.

De hecho, en la negociación del denominado Pacto por la Justicia de 2001 se ha tenido en cuenta la necesidad de hacer más comprensible el lenguaje judicial. En la génesis de tal acuerdo, el Consejo General de Poder Judicial consideró indispensable: «facilitar la comunicación e información de forma comprensible de los órganos judiciales con el ciudadano, utilizando en las actuaciones procesales, tanto orales como escritas, un lenguaje sencillo y claro, sin perjuicio del necesario rigor técnico»¹¹.

En los mismos términos se pronunciaba, en febrero de 2001, el ministro español de Justicia, al exponer como manifestación de un «auténtico derecho del ciudadano» y señalar el siguiente objetivo esencial del Pacto para la Justicia: «Debe conseguirse, en fin, un lenguaje sencillo y claro, sin detrimento del rigor técnico y propiciarse la claridad, coherencia y motivación de las resoluciones»¹².

Sin embargo, tales propuestas no se recogieron, incomprensiblemente, en el documento final denominado Principios del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, adoptado el 28 de mayo de 2001 por el Gobierno español y los Partidos Popular y Socialista. En el Pacto sólo se hace una referencia indirecta a la necesidad de lograr que la Justicia en España se exprese en un lenguaje comprensible, sencillo y claro¹³. En cambio, la Carta de Derechos de

⁷ En nuestro país ha sido particularmente Manuel ATIENZA quien ha dedicado su magnífica obra a considerar «el Derecho como argumentación», entendida ésta desde una visión «instrumental, pragmática y dinámica», explicando con inusual genio «las razones del Derecho»; véase, por todos, su último estudio, *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pág. 252.

⁸ Un ejemplo aleccionador de buen estilo y mejor argumentación jurídica es el espléndido libro de Alejandro NIETO y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *El Derecho y el revés. Diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*, Ariel, Barcelona, 1998.

⁹ Citado por Jesús GONZÁLEZ PÉREZ en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, 3.ª ed., *Civitas*, Madrid, 1998, pág. 1238.

¹⁰ Véanse, como ejemplos particulares de este esfuerzo, las monografías patrocinadas por el Consejo General del Poder Judicial, «Lenguaje judicial», Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 16, Madrid, 1997; y por la Escuela Judicial

del CGPJ y el Consejo General de la Abogacía, «Lenguaje forense», *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 32, Madrid, 2001.

¹¹ Consejo General del Poder Judicial, «Propuestas para la reforma de la Justicia sobre la base del Libro blanco de la Justicia y de las sugerencias formuladas por las Salas de Gobierno», Pleno de 18 de julio de 2000, *Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, tercer trimestre de 2000, pág. 147.

¹² Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Comisiones, Comisión de Justicia e Interior, 14 de febrero de 2001, *Diario de Sesiones, VII Legislatura*, núm. 149, 2001, pág. 4283. En los mismos términos se recoge este objetivo en el Documento de trabajo para la Reforma de la Justicia para la reunión de 8 de marzo de 2001, Ministerio de Justicia, Madrid, 2001, pág. 50.

¹³ En este acuerdo sólo se declara enfáticamente: «Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos

los Ciudadanos formula varios principios que pretenden lograr «una justicia comprensible» y, en particular, reconoce: «El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico»¹⁴.

Así pues, y a la vista de un objetivo tan simple como deseable, lograr un lenguaje judicial comprensible, centramos nuestro estudio en el Derecho español y en nuestra práctica judicial, limitándolo a dos aspectos que pueden considerarse fundamentales. Por tanto, examinamos, en primer lugar, las principales razones, fundamentalmente jurídicas, que imponen una mejora del lenguaje jurídico y las particularidades del lenguaje en la motivación judicial. Y, en segundo lugar, analizamos la experiencia judicial española en relación con los esfuerzos por alcanzar un lenguaje judicial más acorde con nuestra actual sociedad democrática e integrada en Europa.

2.- La comprensión del lenguaje jurídico y la motivación de las decisiones judiciales como exigencias constitucionales

La conveniencia o incluso la necesidad de utilizar un lenguaje jurídico comprensible, es decir, un lenguaje claro y sencillo, deriva de la propia naturaleza del Derecho y de su más

complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles». Asimismo, el Gobierno español y los dos partidos mayoritarios ratifican el compromiso conforme al cual «una “Carta de Derechos de los Ciudadanos” ante la Justicia, que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada, establecerá los derechos de los usuarios de la Justicia».

¹⁴ Ap. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos, adoptada el 5 de marzo de 2002. La Carta fue redactada por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, y fue adoptada por unanimidad por todos sus representantes de los distintos Grupos Parlamentarios y del Ministerio de Justicia. Véanse, en particular, los aps. 5 a 8 de la referida Carta.

evidente finalidad: ser aplicado y obedecido. En los últimos años se puede observar una corriente que inspira reformas en el ámbito legislativo y administrativo, fundamentalmente, con el fin de hacer las normas y los actos administrativos más comprensibles. En cambio, en el mundo judicial tal dinámica parece obstaculizada por lo que los más desconfiados considerarían oscuros intereses de los juristas frente a una sociedad que admira y teme los lenguajes especializados. Aunque, en realidad, la explicación sea para otros más sencilla y apele a la inercia de la tradición o, con toda probabilidad de acierto, a las deficiencias en la formación básica de los propios juristas.

En las Constituciones de las sociedades democráticas actuales se consagran principios, como el de seguridad jurídica y el de responsabilidad democrática, que justifican directa o indirectamente la exigencia de que el Derecho sea comprensible, que sea preciso y claro. Pero, además, la propia naturaleza y el mismo proceso de elaboración y de aplicación de las normas, de ejecución de los actos administrativos o de la adopción de las decisiones judiciales, han puesto de manifiesto la necesidad de mejorar el lenguaje jurídico. En fin, también cabe apelar a otras razones, como pudieran ser las meramente económicas, que podrían explicar una preocupación mayor por la redacción de las normas y demás actos jurídicos, en la medida en que las consecuencias económicas, particularmente por lo que se refiere a la competitividad de las empresas, son muy considerables.

El primer principio constitucional que exige la adopción de un lenguaje jurídico claro y preciso es el de seguridad jurídica. Desde que el legislador adopta una norma jurídica la claridad de su enunciado determinará en gran medida su aplicación por la Administración y por los ciudadanos, así como su interpretación y el control de su aplicación por el Juez. También la necesidad de mejorar el lenguaje

jurídico está directamente justificado por el principio de legitimidad y de responsabilidad democráticas que inspira la propia organización estatal, principalmente de los Parlamentos y los Gobiernos, e indirectamente las Administraciones y los Jueces y que tiene una de sus manifestaciones en el principio constitucional que prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos.

El art. 9.3 de la Constitución española consagra el principio de seguridad jurídica. La precisión y la claridad de las normas aprobadas y de los actos jurídicos adoptados por los poderes públicos tienen gran trascendencia cuando son aplicadas e interpretadas, en especial por las Administraciones y por los Jueces. Pues bien, desde el punto de vista del ciudadano la claridad y la precisión en el lenguaje jurídico le confieren una mayor seguridad jurídica que deriva de la certeza de la norma aplicable y del comportamiento previsible de los demás ciudadanos, de una Administración o de un Juez.

Las exigencias de la seguridad jurídica se imponen a todos los poderes públicos, no sólo a la Administración o al Juez, sino también al Legislador. En efecto, el Legislador está vinculado por el principio de seguridad jurídica de tal modo que, como ha tenido ocasión de subrayar el Tribunal Constitucional, la claridad y la precisión deben considerarse exigencias constitucionales frente a la confusión normativa. Esta exigencia tiene tal trascendencia que en algún caso particular, bien es verdad que en menos de los que sería deseable, el Tribunal Constitucional comprueba la inconstitucionalidad de una ley autonómica dado que: « [el legislador canario] ha infringido también el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al generar una situación de incertidumbre jurídica en todo lo referente a la legislación de aguas aplicable en el territorio insular. La exigencia del art. 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el

legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido. Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas. La vulneración de la seguridad jurídica es patente y debe ser declarada la inconstitucionalidad también por este motivo»¹⁵.

¹⁵ Sentencia TC (Pleno) 46/1990, de 15 de marzo (Leyes canarias en materia de aguas) (BOE núm. 85, Suplemento de 9 de abril de 1990, pág. 26; se ha añadido la cursiva); tales argumentaciones han sido reiteradas y resumidas posteriormente en la sentencia, también del Pleno, 104/2000, de 13 de abril (Ley de liquidación de la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado) (BOE núm. 119, Suplemento de 18 de mayo, pág. 77), en la que se señala: «El Tribunal Constitucional delimita el ámbito de decisión del Parlamento, en la medida que el poder del Parlamento no es omnipotente al estar sometido a la Constitución y a una serie de principios (irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad) que “no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho” (STC 27981, de 20 de julio, FJ 10)» (FJ 6.2). Y en la misma sentencia, refiriéndose a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional recuerda su jurisprudencia en la que se entiende ésta «como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4). En suma, sólo si, en el ordenamiento jurídico en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio

No obstante, el acceso al Tribunal Constitucional es limitado pues su intervención sólo se produce en casos extremos como los anteriormente examinados. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado: «Por lo que al principio de seguridad jurídica se refiere, ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que la mera existencia de incorrecciones técnicas o formales no sería motivo suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que incurran en la misma, sino que constituyen materia ajena a la jurisdicción constitucional, pues no es misión de este Tribunal depurar el lenguaje legislativo (SSTC 58/1982, 37/1987, 99/1987, entre otras)»¹⁶.

Sin embargo, la limitación y en algunos casos la contención del Tribunal Constitucional no puede implicar que esto impida el conocimiento, en su caso, por los Tribunales ordinarios de este tipo de cuestiones en que la forma del lenguaje normativo atente claramente contra el principio de seguridad jurídica.

También en la Constitución española los principios de legitimidad y de responsabilidad democrática alientan los esfuerzos que deberían hacerse para que las normas y los actos de los poderes públicos sean comprensibles. Más en particular, el mismo art. 9.3 de la Constitución consagra también como principio jurídico fundamental la interdicción de toda actuación arbitraria por parte de los poderes públicos¹⁷.

de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; y 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15)» (FJ 7.1; se ha añadido la cursiva).

¹⁶ TC (Pleno), sentencia 233/1999, de 16 de diciembre de 1999 (Ley reguladora de las Haciendas Locales) (BOE, Suplemento de 20 de enero de 2000).

¹⁷ Jesús PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, op. cit., págs. 144-148, considera que la Constitución española ampara la pretensión de que el lenguaje legal sea mejor en virtud de «las cláusulas de Estado democrático (que no puede romper con la inteligibilidad de las reglas jurídica) y de Estado de Cultura (en el empleo de la lengua, los poderes públicos no pueden permanecer ajenos a la corrección lingüística) y el principio de seguridad jurídica (que tiene que ver con la claridad de las normas, pero más aún con su certeza)».

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el principio de responsabilidad democrática impregna la actuación de los poderes públicos según su propia naturaleza y los vínculos y las relaciones que tales poderes mantienen con los ciudadanos. Así, en el caso del poder legislativo atribuido al Parlamento, su responsabilidad es directa frente al ciudadano al que, consecuentemente, debe rendir cuentas en las elecciones periódicas. Del mismo modo, el Gobierno, que en nuestros días goza de poderes normativos realmente amplios, queda sometido al control democrático y directo del Parlamento y en último término del propio ciudadano.

Además, la misma Administración, dirigida por el Gobierno y sometida también al control parlamentario, aunque tiene un amplio margen de apreciación en el desarrollo de las políticas públicas, debe motivar sus actuaciones en la medida en que no puede actuar arbitrariamente al estar sometida a la Ley y al Derecho. En fin, particularmente los jueces deben motivar sus decisiones porque así lo exige expresamente el art. 120.3 de la Constitución, aunque esta obligación puede vincularse, en términos generales y al menos en nuestra época, al referido principio de «responsabilidad democrática»¹⁸ de todos los poderes públicos que prohíbe la arbitrariedad (art. 9.3) y, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la motivación es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1).

Cabe, asimismo, identificar otras razones, fundamentalmente económicas, que exigen la

¹⁸ No obstante, Manuel ATIENZA, *El sentido del Derecho*, op. cit., pág. 264, mantiene una explicación que, en realidad, se ajusta más bien a las anteriores etapas de la sociedad, extremadamente reticente respecto de la intervención judicial, pero que, a nuestro juicio, podrían entenderse superadas: «El hecho de que se atribuya una especial importancia a la argumentación judicial --a la motivación de las sentencias-- se debe básicamente a que los jueces (a diferencia de los legisladores e, indirectamente, de los órganos superiores de la Administración) no son elegidos democráticamente; la legitimidad de su poder no depende de su origen, sino exclusivamente de su ejercicio, de las razones que puedan aducir para justificar sus decisiones».

utilización por los tribunales de un lenguaje jurídico comprensible¹⁹. En los últimos tiempos el interés por la mejora y simplificación de las normas deriva de sus indudables consecuencias económicas. En este sentido, tal como ha demostrado la experiencia de la integración europea, se ha procurado en la última década mejorar la legislación comunitaria europea teniendo presentes, básicamente, dos razones, una jurídica y otra económica: la jurídica radica en la naturaleza del Derecho comunitario que debe ser aplicado uniformemente por las autoridades nacionales; la razón económica se explica por la necesidad de normas mejores y más simples con el fin de fortalecer la «competitividad» de las empresas²⁰.

En sintonía con estas perspectivas europeas, en España se ha relacionado la competitividad

¹⁹ Es preciso referirse a la importancia de organizaciones privadas cuyo objetivo es conseguir la utilización de un lenguaje sencillo en todos los ámbitos de la sociedad y, muy particularmente, en el Derecho; el ejemplo más significativo es la «Plain English Campaign»; véanse detalles en su dirección de Internet: <http://www.plainenglish.co.uk/index.html>

²⁰ En las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo Extraordinario sobre el Empleo, Luxemburgo, 20 y 21 de noviembre de 1997, ap. 29, se «pide tanto al legislador europeo como a los legisladores nacionales que prosigan activamente las labores acometidas de simplificación del entorno reglamentario y administrativo de las empresas, y en particular, de las pequeñas y medianas empresas»; en el mismo sentido se expresa el Segundo Informe del Grupo Consultivo sobre la competitividad, instituido por el Consejo Europeo de Essen en diciembre de 1994 y presidido por Carlo Azeglio CIAMPI (Europe Documents núm. 1966/1967, de 14 de diciembre de 1995, punto III.3). La Recomendación 344/97/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (DOCE núm. L 145, de 5 de junio de 1997, págs. 29-51), recoge en un documentado anexo los principios comunitarios y las medidas adoptadas por los quince Estados miembros. Los últimos desarrollos en esta materia se exponen en el Informe de la Comisión al Consejo Europeo de Niza, «Legislar mejor 2000», COM (2000) 772 final, de 30 de noviembre de 2000; en el Informe de la Comisión al Consejo Europeo de Laeken, «Legislar mejor 2001 (de conformidad con el art. 9 del Protocolo del Tratado CE sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad)», COM (2001) 728 final, de 7 de diciembre de 2001; y, en fin, en el documento de trabajo de la Comisión Europea, «Simplifier la législation relative au marché intérieur (SLIM). Extension à une cinquième phase», SEC (2001) 575, de 2 de abril de 2001; y la comunicación «Simplificar y mejorar el marco regulador», COM (2001) 726 final, de 5 de diciembre de 2001.

de las empresas con la mejora de la calidad legislativa. Así, por ejemplo, en 1995 el Gobierno español constituyó la Comisión especial para la determinación, estudio y propuesta de solución de los problemas planteados en la aplicación del ordenamiento jurídico económico. A esta Comisión especial se le encomendó expresamente: «el análisis coordinado y la propuesta de medidas de reforma normativa en relación con las diferentes ramas del ordenamiento que inciden de manera sustancial en la actividad económica, con la finalidad de asegurar un funcionamiento efectivo de la misma así como de corregir y eliminar aquellas conductas imputables a los diferentes agentes que intervienen en el proceso económico en sus diferentes vertientes, y de remover y solucionar aquellos obstáculos normativos que dificultan el funcionamiento de los operadores económicos, sin que en ningún caso haya de quedar mermada la seguridad jurídica del tráfico económico»²¹.

Los resultados de este «enfoque económico» de la simplificación y mejora del lenguaje jurídico no han sido especialmente notables pero, al menos, esta preocupación revela la importancia crucial de la comprensión del Derecho y de su expresión clara y sencilla. Hasta ahora han sido principalmente el Legislador y la Administración los que han mostrado más interés por la mejora de la redacción y por la comprensión de las normas que aprueban y de los actos administrativos que adoptan.

En el caso del Legislador la exigencia de claridad y precisión deriva propiamente de la particular vocación de las leyes para ser aplicadas posteriormente por los demás poderes públicos y por los ciudadanos: bien sea mediante otras normas de desarrollo o actos administrativos²²,

²¹ Acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de enero de 1995, publicado por la Resolución de 6 de noviembre de 1995 (BOE núm. 268, de 9 de noviembre).

²² Esta es la relación particular que, por ejemplo, se establece entre las Directivas comunitarias y la legislación de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio

bien sea a través de la interpretación y control por parte de los jueces²³. Esta es la razón de que en prácticamente todos los Parlamentos, incluidos los españoles, se hayan elaborado las denominadas «directrices legislativas» o guías con el fin de uniformar y mejorar la adopción de las leyes²⁴.

Económico Europeo; precisamente en la transposición de tales normas el Tribunal de Justicia ha subrayado no sólo la necesidad de un cumplimiento uniforme de la obligación sino, especialmente, la seguridad de los ciudadanos afectados por la norma comunitaria; así, por ejemplo, en su sentencia de 13 de septiembre de 2001, Comisión/España (transposición de la Directiva 96/62/CE sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente) (C-417/99, pendiente de publicación en la Recopilación, ap. 38), el Tribunal de Justicia ha precisado: «La adaptación del ordenamiento jurídico interno a una Directiva debe efectuarse mediante disposiciones que puedan crear una situación suficientemente precisa, clara y transparente para permitir que los particulares conozcan sus derechos y obligaciones (véase, en especial, en este sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 1996, Comisión/Luxemburgo, C-221/94, Rec. pág. I-5669, ap. 22)».

²³ Carles DUARTE MONTSERRAT, «Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico», en «Lenguaje judicial», Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 16, Madrid, 1997, págs. 39-85.

²⁴ En España se ha prestado en los últimos años una mayor atención a la mejora de la calidad legislativa; véanse, por ejemplo, estudios como Técnica normativa de las Comunidades Autónomas, Comunidad de Madrid, Madrid, 1991; o el coordinado por Alberto FIGUEROA LARUDOGOITIA, Los procesos de implementación de las normas jurídicas, Instituto Vasco de Administración Pública, Vitoria, 1995. Las «Directrices sobre la forma y estructura de los Anteproyectos de Ley» fueron aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros y fueron publicadas por la Resolución de 15 de noviembre de 1991 (BOE núm. 276, 18 de noviembre); en el primer párrafo del preámbulo de estas Directrices se explica: «La doctrina científica española así como la práctica legislativa de los países de nuestro entorno han advertido desde tiempo atrás las indudables ventajas que proporciona la mayor calidad técnica de las leyes y que pueden sintetizarse en la realización del principio de la seguridad jurídica, proclamado por nuestra Constitución. Claridad y precisión, rigor y exactitud, coherencia y armonía en las leyes, tanto internamente como con el conjunto del ordenamiento no sólo redundan en pro de intérpretes y juristas en general, sino, fundamentalmente, en beneficio de los propios destinatarios de las normas, en la medida en que todo incremento en la seguridad jurídica ha de reducir considerablemente la litigiosidad y los conflictos». En el ámbito autonómico sirvan de ilustración las «Directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Resoluciones», adoptadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno vasco de 23 de marzo de 1993 (Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico del Gobierno vasco; Boletín Oficial del País Vasco núm. 71, de 19 de abril).

Uno de los últimos y más importantes esfuerzos en este sentido lo constituye la adopción en la Unión Europea por las tres instituciones que participan en el procedimiento legislativo de las Directrices comunitarias para la mejora de la calidad de las normas. El primer principio de estas Directrices proclama: «Los actos legislativos comunitarios se formularán de manera clara, sencilla y precisa»²⁵. En fin, ha de precisarse que la claridad en el lenguaje y los esfuerzos por hacer que sea más comprensible para los ciudadanos no deben confundirse con una inaceptable degradación del lenguaje jurídico ni de los elementos configuradores del propio Derecho²⁶.

También las Administraciones se han preocupado por las cuestiones relativas a la mejora en la comprensión de las normas y actos dirigidos a los ciudadanos²⁷. Si nos

²⁵ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria (DOCE núm. C 73, de 17 de marzo de 1999, pág. 1).

²⁶ Uno de los esfuerzos en la Unión Europea por mejorar el lenguaje del legislador comunitario se manifiesta en la Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria (DOCE núm. C 166, de 17 de junio, pág. 1); sin embargo, con el fin de emular y mejorar esta iniciativa el Comité Económico y Social comunitario elaboró un Dictamen sobre «Utilización de un lenguaje sencillo y claro» en cuyo anexo corregía la propia Resolución del Consejo adoptando una redacción más clara, resultando, en realidad, una caricatura realmente inaceptable desde el punto de vista jurídico: el acto no está motivado, no se indica la base jurídica en que se funda, prescinde del lenguaje jurídico habitual, etc. (DOCE núm. C 256, de 2 de octubre de 1995, pág. 11).

²⁷ Así, por ejemplo, la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 7 de julio de 1986, regula la confección de material impreso y se establece la obligatoriedad de consignar determinados datos en las comunicaciones y escritos oficiales (BOE núm. 174, de 22 de julio); en la misma se reconoce que «los documentos que materializan las relaciones Administración-ciudadano, incluso los que se ajustan a modelo oficial, contribuyen frecuentemente de modo negativo al acercamiento entre ambos, bien sea por la oscuridad del lenguaje utilizado o bien por la omisión de datos cuya ausencia complica la gestión ante los organismos públicos». Por tanto, se recogen en el art. 2.º normas del tenor siguiente: «1. En la elaboración material de los documentos y comunicaciones administrativas, en especial de los que hayan de dirigirse a los particulares, se deberá disponer en texto en forma clara y concisa, acudiendo a párrafos breves y separados, y evitando la aparición de apartados cuya extensión o

ceñimos a la experiencia española más reciente debe recordarse que, alentado por el Gobierno español, en 1990 se publicó un valioso Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo²⁸. En el Manual se da cuenta de la «democratización del lenguaje administrativo», se recuerdan los progresos realizados fundamentalmente en algunos países de habla inglesa y francesa y se pone de manifiesto la escasa atención prestada hasta el momento en España al «lenguaje administrativo»²⁹.

A pesar de la progresiva atención prestada por el Legislador y por las Administraciones al lenguaje, en el caso de los Jueces la cuestión relativa a la claridad parece imponerse como un elemento tan evidente que, precisamente por ello, se ha dejado prácticamente en el olvido³⁰. Referirse al lenguaje de los jueces y, en particular, a la claridad y a la precisión de sus decisiones, implica necesariamente aludir a la obligación de

complejidad dificulte innecesariamente la interpretación de su contenido»; «6. El empleo de abreviaturas o siglas en el texto de los documentos o comunicaciones irá precedido, necesariamente, la primera vez en que aquéllos aparezcan, de la expresión o denominación completa a que correspondan»; y «7. La referencia a disposiciones administrativas en el texto de las comunicaciones dirigidas al exterior se hará expresando, la primera vez en que se citen, su número, denominación y fecha, como mínimo, cuando se trate de disposiciones con rango de ley, e incluyendo en todos los demás casos la indicación expresa del "Boletín Oficial" en que aparezcan publicadas».

²⁸ Sobre la evolución de las medidas adoptadas en España en relación con el lenguaje de las Administraciones, véase el estudio de Heraclia CASTELLÓN ALCALÁ, *El lenguaje administrativo: formas y uso*, Editorial La Vela, Granada, 2001, especialmente, págs. 331-358.

²⁹ Ministerio para las Administraciones Públicas, *Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1990; esta obra es fruto del trabajo de un equipo de funcionarios de distintos departamentos de la Administración y de profesores universitarios de Filología española; en este trabajo se tienen muy en cuenta las cuestiones relativas a la discriminación por razón de sexo.

³⁰ Así, por ejemplo, Juan Francisco GARCÍA SÁNCHEZ y Fernando J. SANZ LLORENTE, «Génesis y formación de la sentencia. Su forma y estructura interna», *Revista del Poder Judicial*, núm. 32, diciembre 1993, págs. 61-77, explican, tal como subrayamos, que «como requisitos generales de toda sentencia, los arts. 359 de la LEC y 142 de la LECrim. exigen la claridad, precisión y congruencia con las peticiones de las partes. La claridad y precisión no pasan de ser requisitos propios de cualquier acto que exteriorice un pensamiento, por lo que no parece preciso comentar nada al respecto».

motivar. En la medida en que el control de las decisiones judiciales sea más intenso, la calidad de la motivación resultará más exigente. En este sentido se ha explicado que la exigencia de motivar pretende «convencer al lector de que la decisión [judicial] que adopta el juez es la mejor, por lo que éste deberá esforzarse por emplear un lenguaje y un estilo comprensibles»³¹.

Es precisamente en la motivación donde quisiéramos recalcar la distinción que hacíamos al principio de nuestro análisis: por una parte, es visible el «estilo», el aspecto externo con que se manifiestan las palabras que constituyen la motivación; pero, también por otra parte, debe percibirse la estructura interna de la motivación, la «argumentación» empleada³².

³¹ Wanda MASTOR, «Essai sur la motivation des décisions de justice. Pour une lecture simplifiée des décisions des Cours constitutionnelles», *Annuaire international de justice constitutionnelle*, XVI, 1999, pág. 104.

³² La distinción entre «estilo» y «argumentación» es bien visible en el control que ejerce el Tribunal Constitucional sobre el respeto del principio de legalidad penal y sancionadora; véase, por ejemplo, TC (Sala 2.ª) S 137/1997, de 21 de julio (BOE, Suplemento de 6 de agosto, FJ 7, in fine); por su importancia y a pesar de su extensión conviene recoger las consideraciones conforme a las cuales «el derecho a la legalidad sancionadora debe partir del respeto judicial y, en su caso, administrativo a las palabras de la norma, al significado literal o textual del enunciado que transmite la proposición normativa, pues el legislador expresa el mensaje normativo con palabras y con palabras es conocido por sus destinatarios. Este respeto no garantiza siempre una decisión sancionadora acorde con las garantías esenciales de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad, pues, entre otros factores, el lenguaje es relativamente vago y versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente, y dentro de ciertos límites (por todas, STC 111/1993), el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad (ya en la STC 62/1982; recientemente, STC 53/1994). Debe perseguirse, en consecuencia, algún criterio añadido que, a la vista de los valores de seguridad y de legitimidad en juego, pero también de la libertad y la competencia del juez en la aplicación de la legalidad (SSTC 89/1983, 75/1984, 111/1993), distinga entre las decisiones que forman parte del campo de decisión legítima de éste y las que suponen una ruptura de su sujeción a la ley. Este criterio no puede quedar constituido por la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, canon de delimitación de ciertos contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, amén de desconocer que la contenida en el art. 25.1 CE es una manifestación de aquel derecho que por su trascendencia aparece constitucionalmente diferenciada, una resolución judicial condenatoria que no adolezca de esos defectos puede, no obstante, resultar

Así pues, la importancia de la motivación de las decisiones judiciales se revela incluso en su consagración constitucional, de modo que el art. 120.3 de la Constitución española exige que las sentencias sean siempre motivadas³³. La obligación de motivar parece referirse más bien a su elemento interno o estructural, a la «argumentación», olvidándose, en cierta medida, del «estilo», de la comprensión del lenguaje empleado³⁴. Sin embargo, en España,

imprevisible para el ciudadano y, como se ha dicho, no permitirle «programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente» (STC 133/1987, FJ 5.º) y constituir una manifestación de la ruptura del monopolio legislativo --y administrativo, con la subordinación y limitación que le es propia-- de determinación de las conductas ilícitas.

La seguridad jurídica y el respeto a las opciones legislativas de sanción de conductas sitúan la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras desde el prisma del principio de legalidad tanto en su respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como en su razonabilidad. Dicha razonabilidad habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional (SSTC 159/1986, 59/1990, 111/1993) y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Sólo así podrá verse la decisión sancionadora como un fruto previsible de una razonable administración judicial o administrativa de la soberanía popular. A ese contexto de criterios y valores es al que nos hemos referido en otras ocasiones como habilitador de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en las normas sancionadoras --determinables «en virtud de criterios y valores, técnicos o de experiencia» (SSTC 69/1989, 214/1989, 116/1993, 26/1994, 306/1994, 184/1950)--. Dicho de otro modo, no sólo vulnerarán el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico --una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante-- o axiológico --una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional-- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ella, imprevisibles para sus destinatarios. A fin de aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas».

³³ Véase la evolución histórica en la motivación de las decisiones judiciales trazada por Alejandro NIETO GARCIA, *El arbitrio judicial*, Ariel, Barcelona, 2000, págs. 137-199; y por Jesús Aquilino FERNANDEZ SUAREZ, «Sentido y función de la motivación de las decisiones judiciales», *Liber amicorum en honor de Antonio FERNANDEZ-GALIANO*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1995, págs. 299-309.

³⁴ José Luis LOPEZ DE SANCHO SANCHEZ y Esther NIETO

por ejemplo, ha habido una evolución reciente y se han introducido en las dos últimas décadas reformas sutiles, aunque también lentas, que pretenden cumplir un mandato que recogía lapidariamente el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881: «las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes»³⁵.

Sólo la evolución de la propia sociedad, el ejemplo particularmente edificante de las primeras sentencias del Tribunal Constitucional y la adopción de algunas reformas legales, principalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, cuyo art. 218 reproduce prácticamente las mismas palabras del referido art. 359 de la vieja Ley procesal, han permitido que se avance un poco, aunque menos de lo deseable, en el objetivo de que el lenguaje de los jueces sea más acorde con el lenguaje y la sociedad actual y que, paradójicamente, se ajuste a lo establecido en la Ley procesal decimonónica.

3.- *El lenguaje de los jueces españoles: Reformas legislativas y práctica judicial actual*

El lenguaje de los jueces depende o forma parte de un concepto más amplio, del lenguaje jurídico y, más precisamente, del lenguaje jurídico utilizado en los tribunales³⁶.

MORENO DE DIEZMAS, «El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo judicial», en *Lenguaje forense*, op. cit., pág. 93, comprueban que «en el fondo, el lenguaje forense consigue su prestigio y su conexión con la divinidad, con lo religioso, con lo ancestral, gracias a una lengua críptica e incomprensible, y ahora me refiero al castellano, haciendo uso, por ejemplo, de periodos frasales, lo suficientemente largos para que un lector medio se pierda entre sus renglones y deba comenzar el párrafo más de una vez».

³⁵ Como advierte Antonio HERNANDEZ GIL, *La sentencia*, Comisión General de Codificación, Madrid, 1972, pág. 26, «la claridad y la precisión conciernen a la sentencia en su conjunto; la congruencia es un requisito del fallo».

³⁶ Jesús PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, op. cit., pág. 144, ha ensayado la siguiente descripción del lenguaje legal que, en algunos de sus elementos, sería aplicable también al «lenguaje judicial»: «presidido por las reglas de la economía, la seguridad y la funcionalidad comunicativas, y caracterizado por un léxico específico que tiende a la precisión, por ciertas preferencias en la formación de las palabras, por determinados rasgos morfosintácticos y características de estilo (predominio de los enunciados

En este caso, es fácil identificar y caracterizar dos estilos jurídicos bien distintos: el primero proviene de los órganos judiciales, incluyéndose tanto los actos procesales como, especialmente, las resoluciones judiciales; este estilo se puede caracterizar por el uso de un lenguaje prescriptivo o incluso en el caso de las comunicaciones con los ciudadanos, tradicionalmente «amenazador»; en cambio, el segundo estilo corresponde a los abogados, denominados significativamente «letrados», que «suplican» justicia, que también podría caracterizarse, sólo en términos generales, como caudaloso y retórico, en su sentido peyorativo³⁷.

No hace falta remontarse mucho en el tiempo, incluso se puede comprobar en estos momentos que el lenguaje adoptado por la

prescriptivos, impersonalidad, cortesía, cierta fraseología...), e incluso por ciertas fórmulas estructurales en la manifestación de los textos (título, preámbulo, articulado, disposiciones adicionales, transitorias, finales...)). Aunque, referido a un lenguaje jurídico particular, el análisis lingüístico realizado por CASTELLON ALCALA, en la obra ya citada *El lenguaje administrativo: formas y uso*, revela que los mismos defectos y, en la práctica, las mismas soluciones son aplicables al lenguaje judicial; así, por ejemplo, considera que «es bien sabido que lo más conocido del lenguaje administrativo son, sobre todo, sus defectos; se le identifica, a menudo, por sus peculiaridades más desafortunadas: monotonía elocutiva, oscuridad y ritualidad enunciativas, afectación; es decir, son casi siempre rasgos negativos los que se asocian a los textos administrativos» (op. cit., pág. 3); defectos que analiza y pone de manifiesto detalladamente a lo largo del estudio: exceso de tecnicidad, el peso de la tradición, longitud del periodo oracional, amplificación y formulismo (circunloquio y redundancia), defectos gramaticales comunes (especialmente en relación con los gerúndios), etc. (ibidem, págs. 237-330).

³⁷ Véase un ejemplo de ambos estilos en el trabajo de Luis VACAS GARCIA-ALOS, *Guía para los Juzgados de lo Contencioso-administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2000; a pesar de recoger en tan cuidadoso y paciente trabajo el mejor estilo forense español de abogados y jueces, en el mismo se observan fórmulas añejas de los abogados: por ejemplo, «que se tenga por presentado este escrito con los documentos de que se hizo mérito; por comparecido y por parte al suscrito, en representación de don..., entendiéndose con él las ulteriores diligencias...» (pág. 80); pero resulta mucho más claro y preciso en el caso del formulario de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que se reitere por ejemplo: «Notifíquese..., en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído» (pág. 133). En cambio, el paso del tiempo ya se nota en el estilo que pervive en el libro de José SERRANO BARRERAS, *Formularios de los Juzgados de Distrito. Procedimientos civiles y penales*, Editorial Hesperia, Madrid, 1982.

oficina judicial e incluso por los jueces es conminatorio. Es decir, se utiliza un «lenguaje jurídico amenazador» y la mayoría de las veces incomprensible, plagado de términos y giros arcaicos. En cambio, el estilo judicial, al menos en una sociedad democrática, debe responder a un modelo de lenguaje argumentativo. Con gran sencillez y fuerza explicativa hace más de un cuarto de siglo RODRIGUEZ-AGUILERA la posición del juez y la misión de su lenguaje:

«El juez o magistrado habla para el tribunal superior (cuando lo tiene, por virtud de recurso procedente), habla para el abogado y el procurador, pero habla también para las partes, para los profanos del Derecho»³⁸.

Por su parte y en relación con el lenguaje de los abogados, aplicable en los mismos términos a los jueces españoles, explica y aconseja GONZÁLEZ PÉREZ:

«Las normas procesales exigen que los actos que integran el procedimiento adopten una forma determinada; señalan unos requisitos formales que en modo alguno puedan confundirse con la forma que en la práctica procesal revisten los actos. El autor debe cumplir con aquellos requisitos formales mínimos del modo que crea conveniente, sin que tenga que tener en cuenta para nada la forma usual en la práctica, aunque a veces esté tan arraigada que se crea de ineludible cumplimiento. No es infrecuente el caso de Procuradores que, al recibir los escritos del Abogado, introducen modificaciones que creen esenciales. A título de ejemplo, señalaré el empleo de la forma usual «como mejor proceda en Derecho» --cláusula de estilo, que carece de razón de ser--; que los «fundamentos de Derecho» se encabecen con numeración romana, a diferencia de los «hechos»; que el suplico se comience con la frase «suplico a la sala», y tantas otras. Es necesario superar esta actitud; cada cual debe redactar sus escritos en la forma que crea conveniente»³⁹.

³⁸ Cesáreo RODRIGUEZ-AGUILERA, *La sentencia*, Bosch, Barcelona, 1974, pág. 57.

³⁹ Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la Ley de la*

En relación con las características del lenguaje judicial actual, conviene hacer un repaso de las innovaciones más recientemente introducidas por las leyes básicas de nuestro sistema judicial: la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. Asimismo, examinaremos algunos aspectos de la evolución de la práctica de los Tribunales considerando, principalmente, la impronta, en gran medida ejemplar, del Tribunal Constitucional tanto en su propio estilo como en las consecuencias que ha deducido de la Constitución española para que se logre un lenguaje judicial más ajustado a una sociedad democrática.

Si bien nuestro análisis, especialmente por lo que se refiere al «estilo», se ha limitado a la lengua castellana, las conclusiones son extrapolables en España, prácticamente en los mismos términos, a las demás lenguas oficiales; aunque no haga falta subrayar que los aspectos relativos a la «argumentación» son aplicables a cualquier juez⁴⁰.

4.- Los efectos de las reformas legislativas en el lenguaje judicial

Hasta hace muy poco podría decirse que el lenguaje judicial español ha sido un lenguaje

Jurisdicción Contencioso-administrativa, op. cit., pág. 2275.

⁴⁰ Resulta tan significativa como, con toda probabilidad, cierta, la comprobación hecha por Joaquín BAYO DELGADO, «La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial», *Lenguaje judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial núm. 16, 1997, págs. 9-37, en el sentido de que la redacción en otras lenguas oficiales distintas del castellano, en el caso concreto del catalán, de las sentencias tendría un mayor grado de corrección; el referido magistrado lo explica así: «La propia conciencia del redactor sobre sus conocimientos gramaticales catalanes hace que, en general, el nivel de corrección gramatical sea superior en catalán. Dicho de otro modo, al redactar en catalán se está más atento a su corrección y nadie, si no escribe mínimamente bien el catalán, se atreve a utilizarlo como lengua escrita judicial. Ese es un fenómeno común con toda la lengua escrita en catalán. Quien redacta en castellano, porque este idioma ha sido en la mayoría de los casos su lengua de estudio, es menos consciente de sus propias limitaciones en el conocimiento de la gramática y firma textos con un número de faltas gramaticales que no firmaría en catalán, porque en ese caso o no lo firmaría, si no domina la lengua, o lo haría corregir previamente, si no domina la gramática catalana».

decimonónico. En efecto, dado que las normas procesales tienen una influencia directa y decisiva en el lenguaje judicial, no puede olvidarse que en España la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la que establece el procedimiento judicial básico, ha estado en vigor hasta el año 2001⁴¹. Por eso resulta aún corriente el uso de términos y expresiones acuñadas en otra época y que sólo resultan utilizadas en el lenguaje judicial: «pleito», «proveído», «pieza separada», «ramo de prueba», «únase a los autos de su razón», «interlocutorio», etc.

La labor judicial tiene su manifestación más acabada en las sentencias y a las mismas se ha dedicado la mayor atención en lo que al lenguaje se refiere; sin embargo, no debe subestimarse la importancia que, al menos en lo que se refiere a las relaciones con los ciudadanos, tiene el lenguaje utilizado en los actos procesales, particularmente los de comunicación, así como el lenguaje utilizado por los denominados «operadores jurídicos». En efecto, en la formación de lenguaje judicial deben tenerse en cuenta, además de la labor de los jueces, el protagonismo de los secretarios judiciales, de los abogados y los procuradores, la influencia del lenguaje de otros funcionarios o asimilados como registradores, notarios, etc.; y también debe destacarse el efecto que tiene en el lenguaje judicial la intervención oral y por escrito de los «peritos» de la más variada cualificación y procedencia, tan indispensables en la tarea judicial que se desarrolla en una sociedad cada vez más amplia y compleja.

Pues bien, si nos limitamos a examinar desde la perspectiva del lenguaje utilizado la decisión judicial por antonomasia, la sentencia, en la misma puede distinguirse entre el «estilo» y la «argumentación». A este respecto observaba RODRÍGUEZ-AGUILERA que «[la] austeridad literaria [es] siempre la mejor

⁴¹ Véase un examen de la evolución histórica en el estudio de María José GANDASEGUI APARICIO, «Historia del lenguaje judicial», en *Lenguaje judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial núm. 16, Madrid, 1997, págs. 143-248.

vestidura para un razonamiento robusto y contundente»⁴².

Por lo que se refiere a la estructura o contenido de la sentencia, hasta 1985 la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, bajo una clara influencia francesa, establecía en su art. 372:

«2.º) En párrafos separados, que principiarán con la palabra «resultando», se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último «resultando» se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubiesen cometido.

3.º) También en párrafos separados, que principiarán con la palabra «considerando», se apreciarán los puntos de Derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.»

Prácticamente todos los que se han ocupado del lenguaje judicial se han referido a las dificultades y a la complejidad que siempre ha supuesto, indudablemente en lo que al «estilo» del lenguaje se refiere, la elaboración de una sentencia con estas reglas de origen francés⁴³. Así explican un magistrado y un secretario judicial las dificultades derivadas de

la construcción de la sentencia con resultandos y considerandos:

«Constituía casi una pesadilla, sobre todo para el juez novel, redactar --con propósito de que lo dicho apareciera claro-- largos párrafos que comenzaban con un gerundio, y en los que no podía haber más signos de puntuación que la «coma» o el «punto y coma». El «punto y seguido» ya estaba proscrito, y no digamos nada del «punto y aparte». FAIREN GUILLEN se lamentó de la desaparición de estos antiguos galicismos --resultandos y considerandos--, que ya habían adquirido estado en España, y añade que, al tratarse de «párrafos numerados y separados», se facilitaba la comprensión de los mismos, haciendo posible que un resultando o un considerando llevase dentro varios párrafos para no resultar difícil y engorrosa su lectura, y concluye el citado autor afirmando que actualmente hay considerandos que, según se pretenda leerlos, «hacen perder la respiración»⁴⁴.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 procuró introducir algunas reformas en la materia y particularmente en lo que se refiere a la estructura de la sentencia, produciendo un efecto realmente extraordinario en el lenguaje al propiciar la supresión de los anticuados «resultandos» y «considerandos» de las resoluciones judiciales. Los arts. 244 a 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativos a las resoluciones judiciales, establecieron las reglas mínimas sobre su estructura formal. Así, por ejemplo, el art. 248.3 establece la estructura de las sentencias del modo siguiente:

«Las sentencias se formularán expresando,

⁴² Cesáreo RODRIGUEZ-AGUILERA, *La sentencia*, op. cit., pág. 53.

⁴³ Wanda MASTOR, «Essai sur la motivation des décisions de justice...», op. cit., pág. 56, recuerda que la doctrina francesa ya había reclamado desde 1968 la desaparición de los «attendus» y de los «considérants» en las decisiones judiciales; y a partir de ese momento se refiere a las intervenciones del Ministro de Justicia en 1977 y del Primer Ministro en 1985, así como de la Comisión de Modernización del Lenguaje Judicial solicitando una mejor redacción de las sentencias y el abandono de expresiones jurídicas arcaicas y esotéricas utilizadas en el lenguaje judicial.

⁴⁴ Precisamente sobre este pasaje y sobre la buena voluntad manifestada por esta Ley, lanza su dardo envenenado Fernando LÁZARO CARRETER, «Para nada», *El País*, 5 de junio de 2001, pág. 11, y considera sarcásticamente: «Gusta proclamar alguna vez una noticia buena: parece que el idioma jurídico, tan amojamado y mustio hasta ahora, va a recibir un enérgico tratamiento rejuvenecedor para hacerlo más claro y elegante»; el académico pretende poner en evidencia que el buen propósito de claridad ni siquiera se cumple en el preámbulo de la Ley.

tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de Derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.»

No obstante, la atención expresa más importante habida hasta el momento es la que formalmente manifiesta la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que por razones técnicas pretende regular sistemáticamente cuestiones que provisionalmente se regulaban en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Enjuiciamiento se propone expresamente una tarea de modernización del lenguaje judicial, confesando a este respecto:

«La Ley procura utilizar un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más asequible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender y más ligadas a antiguos usos forenses que a aquellas exigencias. Se elude, sin embargo, hasta la apariencia de doctrinarismo y, por ello, no se considera inconveniente, sino todo lo contrario, mantener diversidades expresivas para las mismas realidades, cuando tal fenómeno ha sido acogido tanto en el lenguaje común como en el jurídico. Así, por ejemplo, se siguen utilizando los términos «juicio» y «proceso» como sinónimos y se emplea en unos casos los vocablos «pretensión» o «pretensiones» y, en otros, el de «acción» o «acciones» como aparecían en la Ley de 1881 y en la jurisprudencia y doctrina posteriores, durante más de un siglo, sin que ello originara problema alguno»⁴⁵.

En el caso de la estructura de la sentencia se consolidan los logros de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que el art. 208.2 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

⁴⁵ Juan Francisco GARCÍA SÁNCHEZ y Fernando J. SANZ LLORENTE, «Génesis y formación de la sentencia...», op. cit., pág. 61-77.

«Los autos y las sentencias serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.»

Asimismo, en el art. 209 de la nueva Ley procesal común se recogen las reglas especiales sobre el contenido de cada una de las partes que integran la estructura de la sentencia, en los términos siguientes:

«Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.^a En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

2.^a En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3.^a En los fundamentos de Derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de Derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.^a El fallo, que se acomodará a lo previsto en los arts. 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos

jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 219 de esta Ley.»

El art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 reproduce en sus aps. 1 y 3 el comentado art. 359 de la vieja Ley procesal común. No obstante, se añaden en el art. 218.2, en un estilo que pretende mantener la mejor prosa decimonónica, quizás sin conseguirlo, las precisiones siguientes:

«Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.»

La nueva Ley procesal refleja su preocupación por las cuestiones formales relativas a la sentencia, influida, sin duda, como luego veremos, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En este sentido, se introducen por vez primera o se adaptan las antiguas normas procesales relativas a la «aclaración» de las sentencias, a la corrección de errores materiales, a las cuestiones referidas a la congruencia, etc.⁴⁶.

Por esa razón, la claridad queda revalorizada precisamente en todos los ordenamientos procesales al preverse el conocido como «recurso de aclaración» que no es más que un remedio puesto a disposición de las partes de un

proceso para solicitar aclarar una sentencia⁴⁷. Ya en la misma exposición de motivos de la nueva Ley procesal común se explicaba el alcance de la reforma particularmente en lo que se refiere al «fallo»:

«El precepto sobre forma y contenido de las sentencias aumenta la exigencia de cuidado en la parte dispositiva, disponiendo que en ésta se hagan todos los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes sin permitir los pronunciamientos tácitos con frecuencia envueltos hasta ahora en los fundamentos jurídicos.

De este modo, no será preciso forzar el mecanismo del denominado “recurso de aclaración” y podrán evitarse recursos ordinarios y extraordinarios fundados en incongruencia por omisión de pronunciamiento. Es claro, y claro queda en la ley, que este instituto en nada ataca a la firmeza que, en su caso, deba atribuirse a la sentencia incompleta. Porque, de un lado, los pronunciamientos ya emitidos son, obviamente, firmes y, de otro, se prohíbe modificarlos, permitiendo sólo añadir los que se omitieron.»

Las anteriores regulaciones y novedades tienen su origen en el ejemplo y en una jurisprudencia realmente enriquecedora del Tribunal Constitucional al relacionar, fecundamente, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) con principios como el de seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 de la Constitución), incluidos los jueces, y la obligación de motivar (art. 120.3 de la Constitución).

5.- El lenguaje de los tribunales españoles y la influencia de los tribunales europeos

El lenguaje judicial en España ha resultado

⁴⁶ Las novedades introducidas por los arts. 225 a 230 y 214 de la Ley procesal común sobre nulidad de actuaciones y aclaración y corrección de resoluciones, respectivamente, no serán aplicables, como señala la disposición final 17.ª de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta que por ley orgánica se derogue el régimen de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁴⁷ Juan José GOMEZ DE LA ESCALERA, «El remedio o mal llamado recurso de aclaración de las resoluciones judiciales. Estudio sistemático del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», Revista del Poder Judicial núm. 35, septiembre de 1994, págs. 119-177.

especialmente afectado por la influencia directa de la Constitución de 1978 y, más en particular, debido a la interpretación del Tribunal Constitucional. Asimismo, gracias a este ejemplo y a este impulso los tribunales ordinarios, en particular el Tribunal Supremo, parecen comprender la necesidad de vigilar y propiciar una mayor calidad no sólo «argumental» sino también en el propio «estilo» del lenguaje judicial. En fin, no puede menospreciarse la influencia que en este proceso de mejora del lenguaje judicial están teniendo otros ordenamientos y otras culturas jurídicas, no ya desde la perspectiva siempre interesante del Derecho comparado, sino a través de la práctica y de la jurisprudencia de ordenamientos y tribunales integrados en nuestro Derecho. Tal es el caso del ordenamiento que interpreta y aplica el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas así como de la labor desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la aplicación e interpretación del Convenio Europeo de 1950.

A) El influjo del Tribunal Constitucional español en el lenguaje judicial

Aunque resulta prácticamente imposible ofrecer siquiera un panorama general del actual lenguaje de los Tribunales españoles, es fácil reconocer la influencia que ha tenido la labor del Tribunal Constitucional tanto en el «estilo» como en la «argumentación» del lenguaje judicial español.

Por lo que se refiere al estilo, PECES MORATE ha analizado y subrayado algunos elementos clave de este beneficioso influjo del Tribunal Constitucional en nuestro lenguaje judicial. El primero y más evidente es el referido a la construcción de las sentencias sin resultandos ni considerandos, de modo que:

«La nueva sintaxis en las sentencias, generalizada desde que nuestro Tribunal Constitucional, al iniciar su tarea, después de aprobada la vigente Constitución y su Ley

Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, abandonase el tradicional estilo literario judicial de largos párrafos, iniciados con la palabra «considerando», ha facilitado y favorecido la claridad en el decir, aunque ésta no siempre se alcance, porque no hay una autoexigencia que lleve a una vigilancia crítica tanto en el nivel de las ideas como en el de la expresión escrita»⁴⁸.

Aunque también se han formulado algunas objeciones al estilo del lenguaje empleado por el Tribunal Constitucional que, sin duda, derivan de su particular posición «política», más que jurisdiccional. Así, por ejemplo, PRIETO DE PEDRO ha apuntado las siguientes características definidoras de ese lenguaje:

«1. El excesivo prurito de razonabilidad lleva al Tribunal Constitucional a extenderse en frecuentes obiter dicta que distraen innecesariamente la atención del lector.

2. El talante magistral y academicista, más propio del discurso científico que del razonamiento jurisdiccional, que impregna las sentencias.

3. No se diferencian adecuadamente los estilos de sentencias que intervienen en diálogos distintos: no debe olvidarse que las sentencias resolutorias de los recursos de amparo van dirigidas primordialmente al ciudadano, y por ello se debería cuidar que su lenguaje fuera más asequible y conciso que el de las sentencias de los otros recursos (de inconstitucionalidad, conflictos de competencias...), que actúan sobre todo en diálogos institucionales.

4. Ciertos tipos de «sentencias interpretativas», como aquellas en las que el fallo interpretativo reenvía al lector a los fundamentos de Derecho, resultan oscuras desde el punto de vista estrictamente lingüístico»⁴⁹.

⁴⁸ Jesús Ernesto PECES MORATE, «La sentencia. Técnica de redacción», *Revista del Poder Judicial* núm. 36, diciembre de 1994, págs. 153-202.

⁴⁹ Jesús PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, op. cit., pág. 129.

En suma, el estilo del Tribunal Constitucional depende no sólo de la referida posición y de la función, o funciones más bien, que tiene encomendadas, sino también de su heterogénea composición. Así, puede observarse, únicamente en sus trazos más relevantes, que en la composición de los primeros Tribunales Constitucionales predominaban los magistrados cuyo origen profesional era el universitario; en cambio, en las siguientes renovaciones el Tribunal Constitucional se ha nutrido de un número cada vez mayor de jueces de carrera⁵⁰.

Por lo que se refiere al control por el Tribunal Constitucional del estilo del lenguaje de los jueces ordinarios, debe reiterarse que las cuestiones de estilo resultan inescindiblemente unidas a las de argumentación. En este sentido el propio Tribunal Constitucional establece una distinción entre el razonamiento o motivación que el juez realice y el discurso o argumentación utilizada:

«Para no forzar los conceptos manipulando las palabras, parece necesario distinguir entre la existencia del razonamiento en que consiste la motivación y su discurso.

Cuando la haya formal y materialmente, no sólo bastante sino clara e inequívoca, con argumentos extraídos del acervo jurídico, la realidad de su existencia no podrá ser negada o desconocida en función de que se compartan, o no, la argumentación o las conclusiones a las cuales se llegue»⁵¹.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional advierte de que su control se extiende a las cuestiones lógico-deductivas, pero también matiza que su intervención resulta muy limitada en lo que se refiere a las cuestiones de forma o de «estilo»:

«No se trata, por tanto, de que el juzgador tenga que detallar en la sentencia los diversos momentos de su razonamiento (STC 174/1985). Tampoco nuestro análisis sobre la suficiencia de la motivación ha de recaer sobre su extensión, cuantificación de argumentos o calidad literaria (ATC 30/1988, de 28 de enero), puesto que no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determina extensión o un cierto modo de razonar, ni es misión de este Tribunal revisar la estructura de las resoluciones judiciales. Pero hemos de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (STC 220/1998, de 16 de noviembre). O, en otras palabras, nuestro juicio ha de versar acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado con la actividad probatoria y el relato de hechos probados»⁵².

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el uso de decisiones «formularias», cuya utilización puede considerarse «eventualmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva»; sin embargo, el Tribunal Constitucional también ha precisado invocando:

«[Su] jurisprudencia sobre el carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, en el sentido que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación, de forma que lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, verbigracia, su *ratio decidendi* (STC 67/2000, FJ 3)»⁵³.

⁵⁰ A partir de la última renovación del Tribunal Constitucional, en octubre de 2001, su composición es como sigue: 6 catedráticos (Derecho constitucional, Derecho penal, Derecho administrativo, Derecho del trabajo, Derecho mercantil y Derecho internacional), 5 magistrados del Tribunal Supremo y un abogado; véase el comentario periodístico en El País, 13 de octubre de 2001, pág. 28.

⁵¹ TC (Sala 2.ª), sentencia 77/2000 de 27 de marzo (BOE núm. 107, Suplemento de 4 de mayo, pág. 26, FJ 2.2).

⁵² TC (Sala 1.ª), sentencia 117/2000 de 5 de mayo (BOE núm. 136, Suplemento de 7 de junio, FJ 3.5).

⁵³ TC (Sala 1.ª), sentencia 53/2001, de 26 de febrero (BOE de 30 de marzo, FJ 3.2). En la sentencia TC (Sala 1.ª) 116/1998, de 2 de junio (BOE de 3 de julio) introduce el siguiente matiz: «Aunque obviamente sea desaconsejable

Además de marcar un estilo mucho más claro y preciso en relación con los viejos hábitos de los tribunales ordinarios, el Tribunal Constitucional ha tenido el mérito fundamental de fortalecer la dimensión argumentativa del lenguaje. Así, el Tribunal Constitucional ha intensificado el control de los tribunales ordinarios exigiéndoles una motivación suficiente, racional y congruente de sus decisiones. Y así explica, en su sentencia 325/1994, la manifestación de la motivación en una sentencia:

«La estructura de la sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión en que termina la sentencia, parte dispositiva o fallo que lleva dentro *el imperium* o la *potestas*. La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial dota a la sentencia de la *auctoritas* y le proporciona la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación de las sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 CE) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer

“por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva”, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990, 169/1996 y ATC 73/1996) (STC 39/1997, fundamento jurídico 4.º)». En fin, en la sentencia TC (Sala 1.ª) 210/2000, de 18 de septiembre, la misma Sala 1.ª del Tribunal Constitucional insiste: «Es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 CE, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella (SSTC 14/1991 de 28 de enero, 28/1994 de 27 de enero, 153/1995 de 24 de noviembre, 32/1996, de 27 de febrero, 66/1996 de 16 de abril, 128/1996 de 9 de julio, 39/1997 de 27 de febrero, y 69/1998 de 30 de marzo, entre otras)» (BOE núm. 251, Suplemento de 19 de octubre, pág. 3, FJ 2.2).

un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/93)»⁵⁴.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha deducido importantes consecuencias de la obligación de motivar, relacionándola con los derechos fundamentales, especialmente el relativo a la tutela judicial efectiva. Así, por ejemplo, en su sentencia 224/1997 el Tribunal Constitucional explica el fundamento del deber de motivar las decisiones judiciales y el alcance de una «motivación suficiente»:

«Las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva.

[...]

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y, menos aún, en una manifestación de voluntad, que sería una proposición apodíctica, sino que éstas --en su caso-- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en “una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad” (SSTC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia

⁵⁴ TC (Sala 1.ª), sentencia 325/1994 de 12 de diciembre (BOE, Suplemento de 18 de enero de 1995, FJ 3.1).

retórica, rigor lógico o apoyos académicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, que claridad y precisión (STC 159/1992).

No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar (STC 119/1987). La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. Por otra parte, no cabe medir con el mismo rasero la motivación de las sentencias en la primera o única instancia y aquellas otras dictadas en virtud de recurso, no sólo en el supuesto de la apelación que devuelve al juez ad quem la plena jurisdicción y le permite aceptar, sin más, la base argumental de la decisión del juez inferior, si la confirma íntegramente, como es *usus fori*, sino también en otros de distinta índole, como la suplicación⁵⁵.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha elaborado una conocida y reiterada jurisprudencia sobre la congruencia de las sentencias. Así, el Tribunal ha proscrito, como contrarios al derecho de tutela judicial efectiva, la incongruencia omisiva, la incongruencia extra petitum y la incongruencia mixta o por error, causadas, como dice el propio Tribunal, «por un desajuste entre el fallo y los términos en que se hayan formulado las pretensiones deducidas por las partes»⁵⁶.

En fin, el Tribunal Constitucional también exige, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que los jueces no dicten resoluciones arbitrarias⁵⁷.

Tal como explica el Tribunal Constitucional en la sentencia 22/1994, la motivación ha de cumplir unas determinadas finalidades en tanto:

«La necesaria fundamentación de las resoluciones judiciales a la que nos referimos descansa sobre una serie de finalidades que son esenciales tanto si se las contempla desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como si se hace desde la propia esencia de la función jurisdiccional. Unas finalidades que, con palabras de la STC 55/1987 citada, pueden sintetizarse como sigue: a) garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial que afecta a los derechos de un ciudadano; y c) mostrar el esfuerzo realizado por el tribunal para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que sólo puede lograrse «si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial, y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica». Fines todos ellos que, a la vez que evidencian el motivo último de la exigencia de que las sentencias sean razonadas y fundadas en Derecho, marcan las pautas del control que este Tribunal puede llegar a ejercitar en la materia»⁵⁸.

B) El lenguaje de los tribunales ordinarios y el alcance del control por el Tribunal Supremo español

En el caso del lenguaje de los demás jueces españoles, y particularmente del utilizado por el Tribunal Supremo, la apertura ha sido, sin duda,

⁵⁵ TC (Sala 2.ª), sentencia 224/1997 de 11 de diciembre (BOE núm. 11, Suplemento de 13 de enero de 1998, pág. 30, FJ 2).

⁵⁶ TC (Sala 1.ª), sentencia 85/2000 de 27 de marzo [BOE núm. 107, Suplemento de 4 de mayo, pág. 68, FJ 3 a).2].

⁵⁷ Véase el comentario de Pedro GONZALEZ SALINAS, «La

motivación arbitraria de las sentencias (STC de 27 de enero de 1994)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 82, abril-junio de 1994, pág. 279.

⁵⁸ TC (Sala 2.ª), sentencia 22/1994 de 27 de enero [BOE, Suplemento de 2 de marzo, FJ 2.2 b)].

más tímida⁵⁹. A este respecto la consideración sobre el «estilo» debe hacerse en relación con la vertiente «argumentativa» del lenguaje dado que se ha producido un hecho muy especial que, indudablemente, repercute en el lenguaje judicial en España: con todos los matices que se quiera, la Constitución de 1978 ha creado un Tribunal cuyas resoluciones son vinculantes también para el Tribunal Supremo⁶⁰. Estas circunstancias influyen decisivamente en la actitud y, consecuentemente, en el lenguaje empleado.

De hecho, las reticencias o incluso los enfrentamientos que se hayan podido producir entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo habrán redundado, sin duda, en una mejor fundamentación y en una más cuidada motivación de sus resoluciones judiciales⁶¹. En este sentido tiene razón MORAL SORIANO al anotar:

«La concepción de la actividad judicial como actividad esencialmente argumentativa tiene una repercusión directa en el estilo de las decisiones judiciales: de uno magistral a otro discursivo. Efectivamente, en el caso de

las decisiones del TS, si bien éstas mantienen una estructura lógico-deductiva, su contenido se hace más sustantivo, más argumentativo»⁶².

Desde luego, la propiedad con que se utilice el lenguaje o, más llanamente, la redacción de los actos procesales o de las resoluciones judiciales revela, en definitiva, la cómoda sumisión a prácticas inveteradas difíciles de desterrar o, lo que es más preocupante, las más elementales deficiencias culturales de sus autores⁶³.

Ahora bien, también deben conjugarse otros elementos de juicio que los buenos conocedores de su oficio de jueces se han encargado de subrayar del modo siguiente:

«Quizá no sea necesario decir que la claridad y la calidad de la «sentencia-documento» (a pesar de que siempre debe ajustarse a un molde preestablecido) variará muy notablemente, en función de la preparación jurídica, inteligencia, elocuencia y dotes expositivas de quien deba redactarla. Como bien decía COUTURE, «las sentencias valdrán lo que valgan los hombres que las dicten». A lo que se podría añadir: con las limitaciones que en cada caso les imponga el volumen de trabajo que se vean obligados a soportar»⁶⁴.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, las cuestiones de «estilo» no afectan directamente a la constitucionalidad ni a la legalidad de las decisiones judiciales. Sin embargo, desde el punto de vista judicial ordinario PECES

⁵⁹ Véase, sobre el lenguaje y los aspectos relativos a la motivación de las sentencias, la interesantísima bibliografía comentada por Jesús Ernesto PECES MORATE, «La sentencia. Técnica de redacción», op. cit., págs. 153-202; así como sus estudios contenidos en el Manual de Formación Continua, Influencia de la Ley de enjuiciamiento civil en el orden contencioso-administrativo y en el orden social, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, págs. 165-206.

⁶⁰ Así, por ejemplo, el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone: «La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

⁶¹ Sobre el último rirrafe producido en el otoño de 2001 [sentencia 186/2001 del Tribunal Constitucional, de 17 de septiembre, y sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 5 de noviembre de 2001] puede consultarse el estudio de Vicente GIMENO SENDRA, «De nuevo el conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional» publicado en La Ley: www.laley.net/temas/tema0403.html, y, de los múltiples artículos periodísticos, puede verse el de Pablo SAAVEDRA GALLO, «No al megatribunal constitucional», El País, 28 de diciembre de 2001, págs. 15-16.

⁶² Leonor M. MORAL SORIANO, «Los precedentes del Tribunal Supremo: el acercamiento de la jurisprudencia a la teoría de los precedentes», Revista del Poder Judicial núm. 57, 3/2000, pág. 121.

⁶³ Véanse los errores más comunes del lenguaje judicial tal como han sido paciente y pedagógicamente examinados por el magistrado Joaquín BAYO DELGADO, «La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho...», op. cit., págs. 9-37; y en «Lenguaje forense: estructura y estilo», en Lenguaje forense, op. cit., págs. 35-75; véase también, mutatis mutandis, el examen de CASTELLÓN ALCALÁ, El lenguaje administrativo..., op. cit., págs. 237-258.

⁶⁴ Juan Francisco GARCÍA SÁNCHEZ y Fernando J. SANZ LLORENTE, «Génesis y formación de la sentencia...», op. cit., pág. 77.

MORATE, con la *auctoritas* que le confiere su condición de magistrado del Tribunal Supremo, ha indicado un buen camino que debiera seguirse, la casación de las sentencias, según los distintos órdenes jurisdiccionales, por «quebrantamiento de las formas»:

«La falta de claridad o la carencia de precisión en la sentencia son susceptibles de servir de motivación a la casación, al disponer los arts. 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 95.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 204.c) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral que dicho recurso habrá de fundarse, entre otros motivos, en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, entre las que está la exigencia de precisión y claridad, impuesta por el glosado art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable también, conforme a la disposición adicional sexta de aquélla y a la primera de éste, a las Jurisdicciones de los Ordenes Contencioso-Administrativo y Laboral. El contenido de los números primero y segundo del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es sino una concreción de específicos supuestos de falta de claridad y precisión, que evitan la generalización de los antes citados textos reguladores del proceso civil, contencioso-administrativo y laboral, ya que éstos pueden generar problemas al determinar lo que ha de entenderse por falta de claridad o precisión para dar lugar a la casación. Cabría destacar, como exigencia para que la oscuridad o imprecisión tengan acceso al recurso de casación, lo que la una y la otra representan en la estructura de la sentencia y en el fallo, por lo que se puede afirmar que lo tendrán cuando producen inseguridad, indefinición o ambivalencia»⁶⁵.

De hecho, se puede comprobar la bondad de este planteamiento en algún recurso ante

el Tribunal Supremo. Así, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2000 se argumenta en los siguientes términos:

«En esencia, esos preceptos denunciados como vulnerados por la sentencia, pueden resumirse en el contenido del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se indica que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, condenando o absolviendo al demandado en el fallo, y decidiendo todos los puntos litigiosos planteados en el debate. La claridad de un texto escrito, de contenido jurídico; como lo es toda sentencia, significa, ni más ni menos, que de la lectura del mismo, por un experto en Derecho, reposada y meditada si fuera necesario, se obtenga, sin duda razonable, la perfecta comprensión del texto y de la argumentación contenida en el mismo, con la lógica secuela consecucional del fallo. La precisión de toda comunicación lingüística, sea hablada o escrita, constituye un concepto asociado a la corrección y propiedad al hablar o escribir, es decir, la propiedad del lenguaje empleado implica una adecuación interna de la frase al pensamiento que se ha querido expresar, constituyendo la corrección la adecuación externa a las formas del lenguaje socialmente admitidas como propias e idóneas al efecto pretendido, conforme a la gramática normativa, que es el sistema de reglas y normas para hablar y escribir el idioma de acuerdo al mejor y más aceptado uso»⁶⁶.

No obstante, ha de reconocerse que en los casos en que se plantee el recurso judicial por falta de precisión o claridad de la resolución judicial lo habitual será reconducir el motivo de casación a una cuestión relativa a la incongruencia. Sin embargo, el análisis doctrinal y el anterior ejemplo jurisprudencial son importantes estímulos para lograr una justicia de calidad, de modo que las decisiones

⁶⁵ Jesús Ernesto PECES MORATE, «La sentencia. Técnica de redacción», op. cit., págs. 153-202.

⁶⁶ TS (Sala 3.ª, Sección 5.ª), sentencia de 27 de diciembre de 2000, recurso 8363/1995, ponente: Juan Manuel Sanz Bayón.

judiciales se manifiesten en un estilo claro y preciso y mediante una argumentación suficiente y razonada.

En fin, se echa en falta tanto en la doctrina como en las prácticas españolas una atención mayor a la utilización de los medios informáticos y a la utilización de modelos uniformes de los actos judiciales⁶⁷. En este sentido resultan también aplicables a España los resultados del estudio de BERGEL sobre la justicia francesa y conforme al cual «resulta claro que el funcionamiento, la calidad y la eficacia de la justicia están en estos momentos vinculados en cierta medida a la utilización y a los límites de la “modelización” de los actos procesales y de las decisiones judiciales»⁶⁸. En todo caso, la experiencia española con la implantación de sistemas informáticos como el denominado «LIBRA» resulta bastante desalentadora. Y por lo que al lenguaje judicial se refiere, más bien parece agravar las deficiencias seculares que caracterizaron nuestra Justicia.

C) Los tribunales europeos y el lenguaje judicial español

La integración de otros Derechos en nuestro ordenamiento, tal como exigen, respectivamente, los arts. 93 y 10.2 de la Constitución española, y el ejercicio de su propia jurisdicción por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tienen también efectos sobre los tribunales propiamente españoles, incluidos los más altos, sea el Tribunal Constitucional, sea el Tribunal

Supremo. En el actual marco de integración y cooperación en Europa podría decirse que los tribunales nacionales y los tribunales europeos están abocados a una «relación de cooperación» en ámbitos tan sensibles como la integración europea y la protección de los derechos fundamentales⁶⁹.

En estos casos los tribunales constitucionales y supremos europeos se han visto en su relación con el Tribunal comunitario y el Tribunal europeo, así como estos mismos entre sí, en una situación similar a la que experimentaron previamente los tribunales supremos respecto de los nuevos tribunales constitucionales. Estas relaciones han provocado una especial revalorización de la naturaleza «argumentativa» de toda decisión judicial, incluidas las de los jueces supremos en los distintos ámbitos, nacionales o europeos.

Un ejemplo particularmente interesante lo representa el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluyendo dentro del mismo al Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal comunitario, que surge a imagen y semejanza de los tribunales franceses y particularmente del Consejo de Estado, ha logrado aglutinar y representar paulatinamente las dos culturas jurídicas europeas: la romano-germánica y la anglosajona⁷⁰. En esta labor de crisol de las distintas culturas jurídicas

⁶⁷ (67) Véase, por ejemplo, el número monográfico «La modélisation des actes de procédure et des décisions de justice», *Revue de la Recherche Juridique Droit prospective, Cahiers de méthodologie juridique* núm. 15, *Méthodologie juridictionnelle*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, núm. XXV-86, 2000. En este número especial se presenta un atrevido estudio de Vincente FORTIER, «Système de gestion de la qualité et décision judiciaire: applicabilité de la norme ISO 9001», *ibidem*, págs. 1967-1968, que acompaña de soluciones y propuestas muy interesantes.

⁶⁸ Jean-Louis BERGEL, «Justice et modélisation (Essai de synthèse exploratoire)», *ibidem*, pág. 1996.

⁶⁹ Así lo puso de manifiesto, particularmente, el Tribunal Constitucional alemán en su sentencia de 12 de octubre de 1993, sobre la ratificación del Tratado de Maastricht, al considerar que «ejerce su competencia jurisdiccional sobre la aplicabilidad del Derecho comunitario derivado en Alemania “en cooperación” con el Tribunal Europeo». Véase, al respecto, el comentario especialmente autorizado de Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, «Tribunales constitucionales y Derecho comunitario», en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo, Homenaje al profesor M. DIEZ DE VELASCO*, Tecnos, Madrid, 1993, pág. 1193.

⁷⁰ Uno de los padres fundadores de las Comunidades Europeas, Jean MONNET, *Memorias*, Fayard, París, 1976, págs. 428-431, recuerda que fue el jurista francés Paul REUTER quien diseñó el modelo institucional de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), especialmente visible en la estructura, las competencias y el procedimiento del primer Tribunal de Justicia que, en cierta medida, se mantuvo en los Tratados de Roma.

europas, el Tribunal de Justicia ha elaborado conceptos jurídicos propios a partir de los principios generales comunes a los Derechos nacionales⁷¹.

No obstante, la preocupación mayor que ha tenido el Tribunal de Justicia por el lenguaje ha derivado directamente de la diversidad lingüística europea⁷². Así, en estos momentos, los idiomas oficiales del Tribunal comunitario son doce y ha habido que establecer mecanismos específicos para garantizar esta pluralidad lingüística y asegurar el funcionamiento de los órganos judiciales. En lo que se refiere al lenguaje, es precisamente la omnipresencia del problema de la traducción y de la interpretación lo que ha aconsejado que el propio Tribunal propicie el empleo de un lenguaje más sencillo. Con ese propósito se han adoptado normas específicas tanto en el Reglamento de Procedimiento como en las Instrucciones y Recomendaciones del Secretario de cada uno de los dos Tribunales comunitarios.

Por limitarnos únicamente a las decisiones del Tribunal comunitario, el Reglamento de Procedimiento establece en su art. 63 el contenido detallado de toda sentencia: la indicación de que ha sido dictada por el Tribunal, la fecha de su pronunciamiento, el nombre del presidente y de los jueces que hayan participado en su adopción, el nombre del abogado general, el nombre del secretario, la designación de las partes, el nombre de los

agentes, asesores o abogados de las partes, las pretensiones de las partes, la mención de que ha sido oído el abogado general, una exposición concisa de los hechos, los fundamentos de Derecho y el fallo, en el que se incluirá la decisión sobre las costas⁷³.

En el modo de redactar sus sentencias se puede observar una evolución en el Tribunal de Justicia: en los primeros momentos en los años 50 y 60 el Tribunal comunitario adopta sus sentencias en un estilo similar al del Consejo de Estado francés, aunque sin ser tan parco y conciso; a partir de la integración de los jueces británicos, daneses e irlandeses en 1973 el estilo se hace mucho menos formalista; y, en estos momentos, es habitual que el núcleo de la sentencia, aparte del encabezamiento y del fallo, contenga distintos apartados, con ligeras variaciones en función del distinto tipo de «recurso» entablado, claramente destacados.

Por ejemplo, las sentencias que resuelven un recurso por incumplimiento en los apartados más comunes del razonamiento judicial hacen referencia habitualmente al «marco jurídico comunitario», «hechos y procedimiento administrativo previo», «alegaciones de las partes» y «apreciación del Tribunal de Justicia». En cambio, si observamos la respuesta judicial a un reenvío prejudicial de un juez nacional, el Tribunal de Justicia suele estructurar los antecedentes y los fundamentos jurídicos de su sentencia del modo siguiente: «marco jurídico», «el litigio principal y las cuestiones prejudiciales»; en su caso, «sobre la admisibilidad», «sobre el fondo» y, dentro de este apartado, distingue entre «observaciones preliminares», «sobre la primera cuestión», «sobre la segunda cuestión», etc.

⁷¹ Esta expresión fue acuñada por el Tribunal de Justicia inspirándose en lo dispuesto por el art. 288.2 (ex art. 215.2) del Tratado CE conforme al cual, «En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros». Particularmente relevante en esta labor de síntesis y de colaboración entre Tribunales ha sido la elaboración de una jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los derechos fundamentales, inspirada en las Constituciones nacionales y en el Convenio y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁷² Véase el análisis de Alain FENET, «Diversité linguistique et construction européenne», *Revue trimestrielle de Droit européen* núm. 37 (2), abril-junio de 2001, págs. 235-269.

⁷³ Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de junio de 1991 (texto refundido publicado en el DOCE núm. C 34, de 1 de febrero de 2000, pág. 1). En los mismos términos se expresa el art. 81 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 2 de mayo de 1991 (versión consolidada publicada en el DOCE núm. C 34, de 1 de febrero de 2001, pág. 41).

En fin, los Tribunales comunitarios han adoptado guías prácticas en las que se explican las peculiaridades del proceso comunitario y se ofrecen consejos prácticos sobre redacción y estructura de los escritos procesales que «deben estar redactados de una manera a la vez completa y concisa, clara y precisa», insistiendo, fundamentalmente, en las limitaciones que impone la traducción y la interpretación.

En estas guías, por ejemplo, se explica:

«Dado que la mayoría de los escritos serán leídos por los jueces y el abogado general en una lengua distinta de aquélla en la que están redactados, los representantes de las partes deben tener presente que si el sentido de un texto es oscuro en la lengua original, es posible que la traducción resulte aún más oscura. Este riesgo aumenta en la medida en que no siempre es posible, al pasar de una lengua a otra, encontrar una traducción satisfactoria, o incluso exacta, de la «jerga jurídica» que se utiliza ante los tribunales nacionales»⁷⁴.

Por su parte el Tribunal de Primera Instancia ha adoptado Recomendaciones dirigidas a los Abogados y Agentes que resultan especialmente útiles y significativas en relación con la presentación y redacción de los escritos, la estructura de la demanda, aportación de anexos, etc. Por utilizar un solo ejemplo baste recordar, en relación con las pretensiones de la demanda, el prudente consejo del Secretario del Tribunal comunitario conforme al cual:

«Las pretensiones han de redactarse en los términos del fallo de la sentencia cuyo pronunciamiento se solicita al Tribunal de Primera Instancia (por ejemplo: «1. Anule la Decisión de la parte demandada de... 2. Condene en costas a la parte demandada»).

Al formular las pretensiones, hay que tener

⁷⁴ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Guía para los Abogados y Representantes de las Partes, febrero de 2001.

en cuenta lo dispuesto en el art. 176 del Tratado CE y resulta inútil repetir en las pretensiones el contenido de los motivos y alegaciones (deben evitarse, por ejemplo, fórmulas como «... acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado; declare que la Decisión controvertida carece de motivación y es contraria a las disposiciones del Tratado y al principio de proporcionalidad...»)»⁷⁵.

En el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la cuestión lingüística se ha simplificado considerablemente desde su constitución en los años 50 al establecerse como idiomas oficiales el francés y el inglés. Del mismo modo que, en el caso del Tribunal de Justicia, la estructura de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resulta mucho más moderna y completa que la clásica española de «encabezamiento, antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho». En efecto, el Reglamento del Tribunal Europeo establece como contenido de las sentencias: el nombre del presidente y de los demás jueces que componen la Sala así como el del secretario o del secretario adjunto; la fecha de su adopción y la de su publicación; la indicación de las partes, el nombre de los agentes y los consejeros de las partes; exposición del procedimiento, los hechos del litigio, un resumen de las conclusiones de las partes, los motivos jurídicos, el fallo; en su caso, la decisión relativa a las costas; la indicación del número de jueces que constituyeron la mayoría y, en su caso, la indicación del texto auténtico⁷⁶.

⁷⁵ Recomendaciones a los Abogados y Agentes para la fase escrita ante el Tribunal de Primera Instancia, redactadas por el Secretario en virtud de lo dispuesto en el ap. 2 del art. 18 de las Instrucciones al Secretario de 3 de marzo de 1994 (DOCE núm. C 120, de 30 de abril de 1994, pág. 16). Más recientemente, el 14 de marzo de 2002 el Tribunal de Primera Instancia adoptó «Instrucciones Prácticas a las partes» (DOCE núm. L 87, de 4 de abril de 2002, pág. 48) en las que se aconseja sobre la presentación de los escritos procesales, sobre la estructura y contenido de la demanda y de la contestación, la presentación de anexos e, incluso, sobre la extensión de los escritos procesales (de 20 a 50 páginas en el caso de la demanda, por ejemplo).

⁷⁶ El art. 74 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por lo demás, y dado el limitado ámbito de derechos a los que se aplica el Convenio Europeo y que interpreta el Tribunal Europeo, el desarrollo de cuestiones relativas al lenguaje judicial ha sido inapreciable, salvo en un ámbito especialmente protegido como el penal. En este sentido, el Tribunal Europeo ha reiterado constantemente, por ejemplo en la sentencia de 5 de abril de 2000:

«El art. 5.2 [del Convenio Europeo] proclama una garantía básica: toda persona debe saber los motivos por los cuales ha sido detenida. Integrado en el sistema de protección que ofrece el art. 5, es preciso comunicar a dicha persona, en un lenguaje sencillo y no técnico para ella, las razones jurídicas y de hecho de su privación de libertad, con el fin de que pueda discutir la legalidad ante un tribunal en los términos previstos en el ap. 4 [...] (sentencia Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido, de 30 de agosto de 1990, serie A núm. 182, pág. 19, § 40)»⁷⁷.

En suma, con mayor o menor intensidad la jurisprudencia y la práctica de los Tribunales europeos están teniendo una clara influencia en los jueces españoles, especialmente en el aspecto «argumentativo» del lenguaje judicial. Asimismo, el control de estos Tribunales europeos y la interpretación del Derecho aplicable en España tendrán beneficiosos efectos sobre la calidad del lenguaje de nuestros tribunales, no sólo desde el punto de vista de la argumentación sino también en cuanto se refiera al estilo.

6.- Conclusión

La mejora del lenguaje judicial, haciéndolo más comprensible, más claro y preciso, constituye tanto el punto de partida como la conclusión de nuestro estudio. Este objetivo debe

conseguirse teniendo en cuenta los dos aspectos del lenguaje judicial: la «argumentación» y el «estilo». Si bien respecto del «estilo» del lenguaje judicial hemos comprobado que, por el momento, apenas sí tiene consecuencias jurídicas a los efectos de su control, en el caso del elemento «argumentativo» del lenguaje está sometido y es objeto directo del control judicial ordinario y, subsidiariamente, del propio Tribunal Constitucional y, bien es verdad que excepcionalmente, de los tribunales europeos.

La mejora estilística y argumentativa del lenguaje judicial resulta una exigencia tan consolidada como genérica de la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales. La claridad y la precisión del lenguaje de los jueces podrían considerarse únicamente exigencias formales o intrínsecas de la propia motivación. De hecho, ha de reconocerse que por el momento el verdadero control jurídico al que se someten las decisiones judiciales es más bien de carácter material o si se quiere estructural (el ejemplo más patente es el relativo a la congruencia). Sin embargo, no es aventurado prever que, poco a poco, la exigencia a los jueces de un lenguaje claro y preciso, de un «estilo» más acorde con el lenguaje de la sociedad actual, sea objeto de un mayor control por los tribunales, sean los ordinarios, sea el mismo Tribunal Constitucional. Aunque, a la vista de nuestro estudio, convendría que los tribunales ordinarios diesen ejemplo a la hora de emprender un camino acorde con las exigencias de la sociedad actual. Así pues, nos atrevemos a proponer algunas iniciativas que podrían integrarse, sin que parezca forzado, en las medidas de desarrollo del Pacto por la Justicia adoptado recientemente.

En primer lugar, siguiendo el ejemplo del Tribunal Constitucional que acaba de celebrar un convenio con la Real Academia Española para la mejora de la redacción y del estilo de

⁷⁷ Apartado 47 de la sentencia TEDH de 5 de abril de 2000, H.B./Suiza; en la versión inglesa se dice: «in simple, non-technical language that he can understand» y en la francesa «dans un langage simple accessible pour elle».

sus propias sentencias⁷⁸, sería aconsejable que el nuevo Consejo General del Poder Judicial aliente la creación de una comisión o un grupo de trabajo, integrado por jueces de los distintos órdenes e instancias jurisdiccionales, secretarios judiciales, abogados y procuradores, así como por expertos en las distintas lenguas oficiales españolas, con el fin de examinar las cuestiones más directamente relacionadas con el uso del lenguaje ante los tribunales. Bajo el impulso de tal comisión o grupo de trabajo, tanto el Consejo General del Poder Judicial como los Colegios profesionales implicados podrían elaborar recomendaciones destinadas a los jueces y a los demás profesionales afectados por el lenguaje de los tribunales.

En segundo lugar, podría resultar útil que el Consejo General del Poder Judicial elaborase, sin ningún valor vinculante y con carácter meramente indicativo, una guía, manual o «libro de estilo» sobre el lenguaje judicial. Este manual estaría destinado a los jueces españoles y su objetivo no sería uniformar sino que pretendería simplemente examinar y aconsejar el empleo de términos, modelos y fórmulas más apropiados de actos procesales y de resoluciones judiciales. Los resultados obtenidos podrían servir para llevar a cabo una plena renovación del actual sistema de gestión «LIBRA» implantado por el Ministerio de Justicia y tan deficiente como limitado en cuanto sistema informático y, particularmente, en su nula, por no decir negativa, contribución a la formación de un estilo judicial aceptable.

En definitiva, la mejora del lenguaje jurídico y particularmente la claridad y la precisión del lenguaje judicial constituyen, por una parte, una exigencia de principios fundamentales del ordenamiento como la seguridad jurídica, la responsabilidad democrática o la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Y, por otra parte, debiera ser un tópico sostener que un esmerado lenguaje de los jueces es un indicador muy preciso de los avances cualitativos de una sociedad democrática en la protección de los derechos de sus ciudadanos.

⁷⁸ El actual presidente del Tribunal Constitucional, Manuel JIMENEZ DE PARGA, «Derecho y lenguaje», ABC, Madrid, 13 de junio de 2001, pág. 3, daba la bienvenida a este convenio en los términos siguientes: «La RAE cumple, entre otras funciones, la de fijar la norma correcta de uso de la Lengua Española (...) Al servicio de ese propósito, la Academia Española se compromete a realizar un estudio prototípico sobre la corrección lingüística --en todos los órdenes-- de las resoluciones del Tribunal Constitucional».

